



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 141

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de abril de 2012

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, en cuanto a la suspensión, reconexión y corte de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
 DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular la suspensión, reconexión, y corte de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en cuanto al valor autorizado por reconexión, el tiempo de restablecimiento del servicio, las sanciones impuestas a estas empresas por el incumplimiento de sus obligaciones, y de las impuestas por las empresas de servicios públicos domiciliarios a los usuarios.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 130. Partes del contrato.** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con

destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente el servicio facturado dentro del término estipulado en esta ley, el cual no será superior a (2) periodos en el evento que este sea bimestral, ni será inferior a dos (2) ni superior a tres (3) periodos consecutivos de facturación de ser mensual, en tal caso, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios, bajo los siguientes parámetros y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término estipulado en esta ley que para todos los casos no deberá exceder de dos (2) periodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral, y no inferior a dos (2) periodos ni superior a tres (3) cuando sea mensual, de igual manera, el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Parágrafo 1°. Para el caso de suspensión por falta de pago, el cobro por reconexión o reinstalación en ningún caso podrá exceder de las horas empleadas para esta, de acuerdo con el valor de la hora ordinaria del salario mínimo mensual legal vigente, sin exceder en toda eventualidad de cuatro (4) horas.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán imponer sanciones pecuniarias por ningún concepto a sus usuarios.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, teniendo en cuenta que estos no podrán exceder del valor de las horas utilizadas en el restablecimiento del servicio de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente, sin exceder en ningún caso de cuatro (4) horas.

Si el restablecimiento no se realiza en un plazo razonable, que no deberá exceder en todo evento de 6 horas, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, la empresa de servicios públicos incurrirá en falta la cual será sancionada hasta con 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán imponer sanciones pecuniarias por ningún concepto a sus usuarios.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo 131 A al Título VIII Capítulo I de la Ley 142 de 1994 con el siguiente texto:

Artículo 131 A. Las empresas de servicios públicos no pueden modificar, bajo ninguna circunstancia, el contrato de condiciones uniformes de forma unilateral, sin previa notificación a los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo. Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios subcontraten a otras con fines de cumplir con sus obligaciones, estas tendrán la responsabilidad de vigilar y asegurarse que no se vulneren los derechos de los usuarios o suscriptores brindando un servicio de calidad a fin de satisfacer las necesidades de estos, con el fin de evitar abusos a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo 133 A al Título VIII Capítulo I de la Ley 142 de 1994 con el siguiente texto:

Artículo 133 A. Sanciones por abusos de posición dominante. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán bajo ningún motivo, ejercer la posición dominante ante los usuarios a fin de impedir abusos. Las comisiones de regula-

ción estarán obligadas a imponer sanciones cuando se hagan manifiestos los abusos de posición dominante de acuerdo con la regulación estipulada por estas.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 145 de la Ley 142 de 1994, con el siguiente contenido.

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor o usuario, verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Parágrafo. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico reglamentarias, deberá otorgar al suscriptor o usuario un plazo prudencial que permita cumplir con las condiciones exigidas para la prestación del servicio, sin que en ningún caso se cometan excesos contra el consumidor del servicio público en cuanto al monto y el tiempo de las reparaciones.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

Humphrey Roa Sarmiento,

Representante por Boyacá.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2012
CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, en cuanto a la suspensión, reconexión y corte de los servicios públicos domiciliarios esenciales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2012

Honorable Representante

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Proyecto de ley número 214 de 2012 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, en cuanto a la suspensión, reconexión y corte de los servicios públicos domiciliarios esenciales y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Representante Gaviria:

Respetuosamente me permito presentar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, en cuanto a la suspensión, reconexión y corte de los servicios públicos domiciliarios esenciales y se dictan otras disposiciones.

Síntesis y objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de 8 artículos incluyendo la vigencia, tiene por objeto regular la suspensión, reconexión y corte de los servicios públicos domiciliarios, con el fin de evitar abusos

por parte de las empresas prestadoras, además expresa, entre otras, la prohibición de cometer excesos durante las revisiones técnico reglamentarias. Todo esto incluido dentro del artículo número 1 referente al objeto.

El artículo número 2 del proyecto de ley contiene una modificación al artículo 130 de la Ley 142 de 1994 en cuanto a la solidaridad existente entre las obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos domiciliarios y el rompimiento de esta cuando la empresa incumpla su obligación de suspender el servicio. La solidaridad y obligación de suspensión seguirán existiendo en la misma forma que hasta ahora lo han hecho, pero se modifican los tiempos para que surja la obligación de suspensión del servicio por parte de la empresa a fin de no romper la solidaridad. Mediante el artículo 3° del proyecto también se modifica la ley de servicios públicos domiciliarios esenciales, esta vez en su artículo 140 bajo los mismos parámetros temporales de suspensión, se incluye un párrafo que determina que para el caso de suspensión por falta de pago, la empresa prestadora del servicio público domiciliario no podrá excederse en el cobro por reconexión y restablecimiento del servicio, en el eventual caso que se llegase a presentar la suspensión del servicio público domiciliario por falta de pago del usuario o suscriptor, solo será posible cobrar el valor de las horas utilizadas para este, teniendo en cuenta el valor de la hora ordinaria del salario mínimo mensual legal vigente *smmlv*, sin que este exceda en toda eventualidad de cuatro (4) horas, tiempo que se considera suficiente para tal fin, incluyendo costes de transporte, papelería, mano de obra y materiales empleados para la reconexión. El párrafo 2° estipula que no se podrán imponer sanciones pecuniarias por ningún concepto a los usuarios.

Como lo expresa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación: S.U. 1010 de 2008 las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden bajo ninguna condición, imponer a los suscriptores o usuarios sanciones de tipo pecuniario debido a que no están legitimadas para hacerlo, solo está en cabeza del legislador la potestad de otorgar, tanto a las autoridades administrativas como a los particulares que ejerzan funciones públicas la facultad de imponer sanciones; es por esto, que se ha adicionado el párrafo 2° en el artículo 3° que incluye la prohibición expresa de imponer sanciones pecuniarias a los usuarios.

El artículo 4° modifica la legislación actual en cuanto al restablecimiento del servicio, eliminando la posibilidad de satisfacer todas las sanciones previstas de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, situación que tiene desarrollo jurisprudencial¹, para el caso del tiempo en que debe hacerse la reconexión, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no podrán exceder en todo evento de 6 (seis) horas para restable-

cerlo, si la empresa incumple este plazo, incurrirá en falta sancionada con hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El artículo 5° del proyecto de ley adiciona un nuevo artículo al Título VIII Capítulo I de la Ley 142 de 1994, donde se expresa la prohibición de modificar el contrato de condiciones uniformes de forma unilateral sin antes notificar de este hecho a los usuarios o suscriptores del servicio en razón el Estado colombiano se encuentra en la obligación de garantizar la protección de los consumidores, aún más tratándose de servicios públicos domiciliarios esenciales, que tienen como función garantizar derechos constitucionales. Otra de las novedades del proyecto de ley, es garantizar la prestación del servicio correctamente evitando que las empresas contratadas, para ayudar a cumplir el objeto de las empresas de servicios públicos domiciliarios y las obligaciones derivadas del contrato, no vulneren los derechos de quienes son usuarios o suscriptores.

Así las cosas, se adiciona otro artículo nuevo, titulado de las sanciones por abusos de posición dominante, el cual incluye no solo la prohibición expresa de ejercer dicha posición en el mercado, además impone como consecuencia una sanción a las empresas de servicios públicos que la ejerzan. Esto teniendo en cuenta que la mera prohibición de no ejercer la posición dominante no ha sido suficiente para evitar este tipo de eventos, este hecho se puede evidenciar claramente en los contratos de condiciones uniformes que aun las incluyen. Entonces, nace la obligación de imponer sanciones por parte de las comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios en los eventos que se haga manifiesto.

El artículo 7° adiciona un párrafo en el 145 de la ley de servicios públicos domiciliarios que expresa que cuando se realicen las revisiones técnico reglamentarias, se deberá otorgar al suscriptor o usuario un plazo prudencial para que puedan cumplir con todos los requisitos exigidos para la prestación de un servicio sin riesgos. En muchos casos se han presentado abusos durante las revisiones técnico reglamentarias; las empresas contratistas no respetan los términos que deben darse a los usuarios, estos términos tienen desarrollo por medio de decretos y resoluciones que al parecer no han quedado claros a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las subcontratistas, por este motivo, se hace necesario incluir en la ley dicha prohibición a fin de evitar que las empresas sigan abusando de los usuarios.

Por último en el artículo 8° se incluye el artículo que expresa los tiempos y términos de la vigencia, los cuales serán a partir de la fecha de promulgación.

Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales

El desarrollo del régimen jurídico de los servicios públicos ha tenido diferentes connotaciones, dentro de esta encontramos el criterio *orgánico*: la propiedad sobre los bienes destinados a la

¹ Sentencia S.U. 1010 de 2008 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

prestación de los servicios públicos debe ser del Estado, comoquiera que ellos resultan esenciales para lograr el bienestar general; en ese sentido, las empresas dedicadas a estas actividades deben ser exclusivamente nacionales.

Ahora bien, según el criterio *material o funcional*, de cuyos principales exponentes encontramos a juristas franceses, León Duguit y Gastón Jèse, para quienes el servicio público es *“toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y el desenvolvimiento de la interdependencia social, y porque, además es de tal naturaleza que no puede ser completamente asegurada sino mediante la intervención de la fuerza gobernante”*², noción que no excluye la participación de particulares en su prestación.

Es precisamente el artículo 365 de la Constitución Política que expresa que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que es deber de este asegurar su prestación eficiente, que puede ser prestado en forma directa o indirecta, incluso por particulares; pero que aun así en todo caso se reserva para el Estado las funciones de regulación, inspección y vigilancia sobre tales servicios.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha considerado el fenómeno de los *servicios públicos* como un hecho, más allá de la problemática de su determinación jurídico-conceptual. Sobre el particular, ha señalado que el servicio público *“no es simplemente un ‘concepto’ jurídico; es ante todo un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público, no pasarán de meras declaraciones arbitrarias en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad de interés general. Tal declaración cuando ella concuerde con la realidad, tendrá indiscutiblemente su valor en el orden jurídico.”*³

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que a la comunidad debe prestársele un servicio continuo, entre otras cosas, por el carácter social que se imprimió en la Constitución de 1991, así lo expresa mediante Sentencia T-380 de 1994.

Habiéndose dado al Estado colombiano por parte del constituyente de 1991 un carácter social, se hace indispensable que este acometa acciones positivas en favor de la comunidad. En este contexto, la prestación de los servicios públicos para asegurar en forma igualitaria y sin interrupción el cumplimiento de actividades encaminadas a la realización de derechos fundamentales de los individuos que hacen parte de la comunidad, es una de las actuaciones positivas a las que está obligado el Estado colombiano. El carácter solidario de los servicios públicos se suma a la necesidad de

*que estos sean prestados ininterrumpidamente: es decir, que los inconvenientes particulares no tengan como efecto la suspensión en la prestación del servicio”*⁴ (subrayas fuera del texto).

Es precisamente el artículo 367 de la Constitución Política, la base fundamental y el soporte constitucional del proyecto de ley, donde autoriza a la ley fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación. El régimen tarifario que se tendrá en cuenta y demás, de los criterios de costos, solidaridad y redistribución de los ingresos; es un fundamento suficiente entregado al legislador para hacer una regulación justa en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Es preciso dejar en claro, que con el texto del proyecto de ley no se vulneran principios constitucionales, como lo es el romper la solidaridad entre la empresa y el usuario o suscriptor, solo se modifican los plazos y la cuantía máxima autorizada a las empresas de servicios públicos para el caso de reconexiones por suspensión en el evento de incumplimiento por no pago.

Las comisiones de regulación podrán modificar las tarifas por corte o suspensión del servicio, siempre y cuando estas tarifas no sean excesivas y no superen las establecidas y autorizadas por ley.

Es deber del Estado, aun más del Estado Social de Derecho, asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el acceso efectivo de todas las personas a los bienes y servicios básicos, en particular de los habitantes que perciban menores ingresos. No es posible que una familia que carece de recursos deba pagar la reconexión de un servicio público domiciliario de un valor hasta 10 veces mayor del valor del consumo de la factura, por el simple hecho de cancelar la factura unas horas después de la fecha límite de pago.

Bien lo ha expresado la Corte Constitucional al señalar que, en materia de servicios públicos, la intervención estatal se justifica no solamente en aras de garantizar el cumplimiento de los fines sociales, sino también, para corregir las imperfecciones del mercado y establecer relaciones jurídicas equilibradas entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

*“la regulación del mercado por parte de los órganos respectivos, es uno de los mecanismos de los que dispone el Estado para proporcionar respuestas ágiles a las necesidades de sectores que, como el de los servicios públicos, se encuentran sujetos a permanentes variaciones. La corrección del mercado por medio de la regulación es una tarea entre cuyas funciones –además de perseguir condiciones básicas de equidad y solidaridad (...)– se encuentra la de propender por unas condiciones adecuadas de competitividad”*⁵.

² DUGUIT, León, “Manual de derecho constitucional”.

³ Sentencia T-578 de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-380 de 1994, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

⁵ Sentencia C-272 de 1998, MP. Alejandro Martínez Caballero.

Cabe preguntarse si el legislador está autorizado para intervenir en la materia que se pretende regular mediante este proyecto de ley, es decir, si el legislador es competente para poner límite a los cobros que se llevan a cabo por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios en caso de suspensión a fin de evitar abusos por parte de estas.

La respuesta es sencilla y tiene soporte Constitucional, es precisamente el artículo 150 numeral 23 de la Carta Magna quien faculta al Congreso de la República expedir las normas que regirán la prestación de los servicios públicos. Dicho mandato armoniza con el previsto en el artículo 365 del mismo ordenamiento que a su vez le atribuye al legislador la tarea específica de establecer el régimen jurídico de los servicios públicos. Con fundamento en los mandatos constitucionales referidos, no queda duda que en Colombia, a quien se le atribuye la competencia para definir el régimen jurídico de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentran los llamados servicios públicos domiciliarios, fijar las directrices que gobiernan las funciones de inspección, vigilancia y control de estos servicios, es a la Rama Legislativa del Poder Público, es decir, al Congreso de la República.

En cuanto al régimen legal y el contrato de condiciones uniformes entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios o suscriptores es claro que es de naturaleza dual, contractual y legal. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser consensual, uniforme, de ejecución sucesiva, oneroso, de adhesión y, mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“Entre las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión. Es uniforme por someterse a unas mismas condiciones jurídicas de aplicación general para muchos usuarios no determinados. Es de tracto sucesivo pues las prestaciones que surgen del mismo necesariamente están llamadas a ser ejecutadas durante un período prolongado de tiempo. Es oneroso ya que implica que por la prestación del servicio público domiciliario, el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas. Finalmente, como previamente se señaló su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual”⁶.

Si bien es cierto que bajo el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios en Colombia el contrato de condiciones uniformes es oneroso con el fin de garantizar una contraprestación a los servicios recibidos con el objeto de asegurar el equilibrio económico y financiero de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que esto contribuye a fortalecerlas, que incentiva la participación de los particulares en el mercado, lo cual contribuye a la ampliación de la cobertura en la prestación de los mismos; también lo es, que esta onerosidad no puede ser excesiva, sobrepasando la capacidad de pago que tienen los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, el modo de producción capitalista permite una acumulación de capital, pero esta acumulación no puede ser excesiva, ya que de serlo desborda los fines del Estado Social de Derecho.

Como se expresa en los fundamentos fácticos de la ponencia, la reconexión del servicio no debe equivaler a un valor superior al utilizado en términos de Salario Mínimo Legal Vigente, al que la empresa envíe al domicilio del usuario un funcionario que realice la reconexión, que en la práctica corresponde a abrir y cerrar una llave; incluyendo gastos de administrativos. Todo lo que supere este valor se entenderá como la imposición de una sanción pecuniaria por parte de la empresa prestadora del servicio público domiciliario al usuario, sanción impuesta por el simple hecho de no cancelar la factura a tiempo. La controversia de imponer sanciones pecuniarias por parte de las empresas prestadoras del servicio ya se ha suscitado al interior de la Corte Constitucional, de donde ha emanado incontable jurisprudencia de carácter *interpartes*, hecho que llevó a la Corte Constitucional a emitir una Sentencia de Unificación en el año 2008, bajo el número 1010, donde se expresa abiertamente que las empresas de servicios públicos no están facultadas bajo ninguna circunstancia a imponer sanciones pecuniarias a los usuarios de servicios públicos domiciliarios esenciales.

Se hace indispensable resaltar que la jurisprudencia reiteradamente ha expresado que la relación jurídica contractual que surge con ocasión del contrato de condiciones uniformes no solo se gobierna por las estipulaciones contractuales y el derecho privado, sino por el derecho público, contenido en las normas de la Constitución y de la ley que establecen el régimen especial.

Sanciones Pecuniarias Impuestas por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a sus usuarios

Teniendo en cuenta que en realidad se somete a una sanción pecuniaria impuesta a quien se suspende el servicio público domiciliario y se cobra una suma exorbitante que evidentemente sobrepasa el valor real de reconexión, y que en algunos casos, estas nombradas empresas imponen sanciones de este tipo a los usuarios; es necesario traer a colación un importante pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia S.U. 1010 de

⁶ Sentencia C-075 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

2008, que refiere que es el Estado el único autorizado para que por medio del *ius puniendi* imponga sanciones a los administrados, siempre dentro del marco de la legalidad, ya que toda sanción debe tener fundamento en la ley, ser típica, es decir, que debe existir una descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras, y finalmente, de prescripción puesto que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Ahora bien, el principio de legalidad se manifiesta en dos principios fundamentales: el de reserva de ley y el de tipicidad.

6.3.1. *El principio de reserva de ley implica que solamente el legislador está constitucionalmente habilitado para establecer las acciones u omisiones que dan lugar al ejercicio del poder punitivo del Estado, determinar cuáles serán las correspondientes sanciones –de naturaleza penal o administrativa según el caso– y fijar los procedimientos que deben seguirse para imponerlas.*

Así la reserva de ley como principio fundante del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria implica que sólo el legislador puede otorgar dicha prerrogativa y establecer los elementos fundamentales que determinarán su ejercicio. Sin embargo, en el cumplimiento de dicha función el legislador no es absolutamente libre, como no puede serlo el ejercicio de ningún poder en un Estado Social de Derecho; en este sentido, también la definición de una conducta sancionable debe respetar los mandatos establecidos en el Texto Superior y las garantías reconocidas a través de los tratados internacionales, los cuales limitan el ejercicio de la potestad de configuración legislativa⁷.

Siendo la potestad sancionatoria de la Administración un elemento indispensable dentro de un Estado Social de Derecho para la realización de los fines estatales, esta potestad no solamente puede ser atribuida por la ley a ella, sino también a los particulares que ejercen funciones administrativas; pero es necesario resaltar que ello no significa, de manera alguna, que los particulares modifiquen su naturaleza y, por ese hecho, se conviertan en servidores públicos.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional expresa que a pesar de que evidentemente la suspensión del servicio tiene implicaciones importantes sobre la calidad de vida de las personas, ello no justifica que los usuarios se sustraigan del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el objeto del proyecto no es sugerir que los usuarios se sustraigan de sus obligaciones, es mediar sobre la forma en que se hacen las reconexiones y las suspensiones del servicio a fin de evitar excesos en los trámites realizados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

El legislador otorga tanto a las autoridades administrativas como a los particulares la posibilidad de ejercer funciones públicas de imponer sanciones, pero esta potestad privativamente en cabeza del legislador, así lo expresa la pluricitada Sentencia de Unificación, de la siguiente manera:

Por tal razón, lo primero que debe concluirse es que nos encontramos frente a la imposición de verdaderas sanciones de carácter pecuniario, en ejercicio de una potestad que, según aducen las empresas, les ha sido otorgada. En este escenario, la pregunta que surge entonces es: ¿las empresas de servicios públicos efectivamente tienen la facultad de imponer este tipo de sanciones?

Para dar respuesta a este interrogante, debe recordarse que en nuestro ordenamiento jurídico es posible que el legislador otorgue tanto a las autoridades administrativas como a los particulares que ejerzan funciones públicas la facultad de imponer sanciones. En este escenario, es válido que dicha autoridad establezca que las empresas de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su naturaleza oficial o privada, puedan sancionar conductas que afecten la posibilidad de asegurar a todos los habitantes del territorio nacional la prestación eficiente del servicio y, en consecuencia, la consecución de la finalidad social del Estado en esta materia.

Pero, como se señaló, la posibilidad de otorgar dicha facultad sólo está en cabeza del legislador. En efecto, la reserva de ley, como principio fundante del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria, implica que sólo él puede establecer la existencia de dicha prerrogativa; adicionalmente, ello obedece a que, por expresa disposición constitucional, la regulación de los servicios públicos domiciliarios es materia que está reservada al legislador, con lo que se busca que este sea el resultado de un proceso de deliberación democrática, público, abierto y pluralista que permita la participación de la sociedad, como expresión del principio democrático⁸.

Es claro que no existe en el ordenamiento jurídico ley o decreto con fuerza de ley que habilite a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para ejercer potestades sancionatorias, mediante la imposición de sanciones de contenido pecuniario, no pueden imponer sanciones de tipo pecuniario a los usuarios, ni desde el punto de vista administrativo ni privado. En consecuencia, las sanciones de tipo pecuniario impuestas a los usuarios de los servicios públicos, constituyen una exlimitación de las funciones y prerrogativas que les han sido reconocidas por la ley a las empresas de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su naturaleza jurídica, ya sean públicas o privadas.

Análisis de conveniencia y soportes fácticos

⁷ Sentencia S.U. 1010 de 2008 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

⁸ Sentencia S.U. 1010 de 2008 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Se hace necesario soportar el proyecto en un fundamento fáctico real, en este caso, nos encontramos ante un hecho público y notorio que no requiere medios de prueba para sustentarlo, es así como, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145 de 2009, ha citado que un hecho notorio es aquel cuya existencia puede involucrarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, así mismo, según el artículo 177 del C. P. C., expresa que los hechos notorios no requieren prueba, expresamente en su inciso segundo *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. A modo de ejemplo, es de público y notorio conocimiento que para el caso del servicio del gas en la empresa Gas Natural, el cobro por reconexión excede en gran parte los costos de su valor real, ya que esta se limita a cerrar o abrir una llave, hecho que no implica de ningún modo el costo de \$45.000 m/c., para el año en curso.

Por obvias razones en esta investigación es imposible tener una relación fehaciente sobre a cuántas personas se les suspende mensualmente el servicio del Gas con un retraso de tan solo 12 horas en el pago de la factura, y cuánto recibe la empresa mensualmente por ese valor, si bien es cierto que esta es una práctica amparada en la ley, en los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994, y que en realidad no se expresa específicamente cuántos son los días mínimos antes de proceder a la suspensión del servicio, también es cierto que esto no quiere decir que sea una práctica justa, recordemos que no todo lo que es legal es justo, precisamente por esto y ante los excesos que se han cometido especialmente por las empresas de gas natural, es que se inspira a llevar a cabo una iniciativa legislativa que acabe con el flagelo de miles de colombianos a quienes injustamente les han suspendido el servicio aun estando cancelado, no es acorde con los lineamientos de la justicia que por solo medio día de retraso en el cumplimiento de una obligación se sancione a quien sufrió el olvido con un valor de hasta 8 veces por encima de lo que debió cancelar 12 horas antes. Cobrar reconexión con tan solo medio día de retraso en el pago de la factura no es una práctica que necesariamente sea bien vista, entre otras cosas porque por su excesivo valor sería efectuada como un tipo de sanción a quien no canceló el recibo a tiempo y menos aún en los casos en que se suspende el servicio y aunque en forma extemporánea la factura ya se encontraba cancelada, teniendo como consecuencia el cobro de reconexión, o en algunos casos la causa no es imputable al usuario porque el banco no subió al sistema el pago en forma oportuna.

Estos cortes legales pero abusivos han generado dentro de la sociedad prácticas de corrupción donde los usuarios prefieren darle una suma de dinero inferior al funcionario que llega a la residencia a suspender el servicio, que ir al otro día a pagar a la empresa una suma 4 veces mayor.

Ahora bien, una de las finalidades de las empresas de servicios públicos domiciliarios es prestar un servicio efectivo, ininterrumpido y cumplido, para que los usuarios se beneficien del uso de esos servicios. En este orden de ideas, las empresas de servicios públicos domiciliarios por su naturaleza deben recibir ganancias por la prestación del servicio, mas no por cobros exagerados que no son de la órbita de sus negocios, el objeto contractual de estas empresas es prestar un servicio público, mas no suspender y reconectar el servicio cada vez que un usuario se atrase en el pago aunque sea unas horas.

Un hecho notable es que varias empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios ejecutan la suspensión del servicio y hacen cumplir a cabalidad con las fechas estipuladas en la factura de cobro argumentando legal pero no moralmente que de no ser así, se rompería la solidaridad existente entre el usuario y la empresa. Estas empresas realizan la suspensión del servicio muy puntualmente con el objeto de recaudar la vasta suma que acarrea no cumplir con la obligación de pagar la factura en la fecha límite de pago. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), tiene los más altos costos del mercado por concepto de reconexión y reinstalación del servicio, los cuales se aproximan al 8% en relación con el salario mínimo mensual legal vigente, en otras palabras, el cobro implementado referente a reconexión y reinstalación del servicio, supera las barreras porcentuales acordadas en otras comisiones, como es el caso de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), que estipula como valor neto real por concepto de reconexión del servicio el 2,2% del salario mínimo mensual legal vigente, este monto es racional y accesible para quien solo posee los ingresos suficientes para satisfacer las necesidades básicas, no es pertinente desde ningún punto de vista que quien presenta altos índices de necesidades básicas insatisfechas deba destinar el 8% de sus ingresos en la reconexión de un servicio público domiciliario, esta cifra alcanzaría para cubrir otras necesidades del mínimo vital amparado constitucionalmente.

Hay otro punto que debe ser estudiado y es precisamente el tiempo de facturación en que se suspende el servicio, debe otorgarse la posibilidad al usuario que si durante el primer mes no tuvo la oportunidad de conseguir el monto de la factura, acumular esta para la siguiente sin que el servicio sea suspendido, ya que debe tenerse en cuenta el rango constitucional al que está elevado la prestación de los servicios públicos domiciliarios dentro del marco de un Estado Social de Derecho, este hecho, en algunas ocasiones también le brinda la posibilidad de suplir otras necesidades durante el mes que le fue imposible cancelar el servicio. Para buena parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, expirada la fecha límite de pago de la factura se otorga al usuario aproximadamente 5 días con el fin de que el usuario realice su pago o este ingrese al sistema y así, cumplir con el mandato constitucional de prestar

un servicio continuo e ininterrumpido a los usuarios, para así, cumplir con el verdadero objeto del contrato de condiciones uniformes, que no es en ninguno de los casos la suspensión y reconexión mensual de los servicios.

A manera de conclusión es indispensable recalcar que el normal funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios depende de la posibilidad del goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad y que estos servicios son inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar

el goce efectivo de sus derechos constitucionales – vida, salud, educación, seguridad social, etc.–.

Del honorable Representante,

Humphrey Roa Sarmiento,

Representante por Boyacá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 9 de abril del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 214 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Humphrey Roa Sarmiento*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece “el Día Nacional del Abogado”.

Bogotá, D. C., abril 10 de 2011

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo la designación que se me hiciera como ponente del proyecto de ley referenciado, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Este proyecto de origen parlamentario, fue presentado por el Representante Rubén Darío Rodríguez Góngora, y tiene como objeto fundamental que el Congreso de la República establezca por ley, el Día del Abogado.

Argumenta el autor del proyecto de ley, que en el V Congreso Nacional de Abogados y la XII Asamblea Nacional de Abogados, “Conalbos” efectuados en el año 1976, se acordó celebrar el día del abogado el 14 de julio, en conmemoración de la Toma de la Bastilla durante la Revolución Francesa. Pero ha surgido la idea de conmemorar en Colombia, los lamentables hechos ocurridos el 6 y el 7 de noviembre de 1985, por la toma del Palacio de Justicia en Bogotá, celebrando el Día Nacional del Abogado, teniendo en cuenta que en el nefasto hecho fueron inmolados los más destacados representantes de la jurisprudencia de este país y como homenaje a la memoria de esos grandes juristas.

Según el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas puede decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Esta ponencia considera que este proyecto de ley se ajusta a aquellas de honores y conme-

moraciones, por lo que considera pertinente darle trámite con algunas modificaciones al articulado y con base en algunas consideraciones adicionales:

En primer lugar, propender para que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, promueva institucionalmente en este día específico, una jornada pedagógica y conmemorativa, que cumpla con el deber de hacer memoria histórica a las víctimas del llamado holocausto del Palacio de Justicia. Podrá el Ministerio en conjunto con la Academia, las altas Cortes y las diferentes organizaciones de abogados y jueces que voluntariamente colaboren con esta conmemoración, darle un mayor significado y trascendencia a este día, que bien puede llamarse “Día Nacional del Abogado”. Actividad conmemorativa que además debe servir para promover el ejercicio de la profesión de abogado, dentro de los marcos de los más altos niveles morales, éticos, jurídicos, profesionales y culturales, poniendo como ejemplo a los juristas inmolados durante esos dos trágicos días.

En segundo lugar, es importante resaltar que la aprobación de esta Ley, no tendrá impacto fiscal, ya que el Ministerio de Justicia, adelantará la actividad conmemorativa correspondiente entre su agenda de programación anual y con los recursos que en el presupuesto se asignen para su operación normal.

La ponencia presenta una adición al articulado en el cual se establece la conmemoración institucional del hecho trágico, el mismo día de celebración del Día Nacional del Abogado, 7 de noviembre de cada año, y se propone modificar el título del proyecto.

Con base en las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 012 de 2011 Cámara, *por la cual se establece el “Día Nacional del Abogado”*, según el texto propuesto.

Atentamente,

Hernán Penagos Giraldo,

Representante a la Cámara,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES, NUEVO TÍTULO PROPUESTO, NUEVO ARTICULO Y TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece “el Día Nacional de Abogado” y se conmemoran unos acontecimientos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se establece el “Día Nacional del Abogado”, el cual se celebrará el 7 de noviembre de cada año.

Artículo 2°. El Ministerio de Justicia establecerá el día 7 de noviembre de cada año, como de conmemoración y para ello realizará entre sus actividades normales una jornada de carácter pedagógico, académico y de memoria histórica, en honor a los inmolados en la Toma del Palacio de Justicia, para lo cual podrá contar con la colaboración de otras entidades públicas, de las universidades y de las organizaciones de jueces y abogados reconocidas oficialmente.

Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece “el Día Nacional del Abogado” y se conmemoran unos acontecimientos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se establece el “Día Nacional del Abogado”, el cual se celebrará el 7 de noviembre de cada año.

Artículo 2°. El Ministerio de Justicia establecerá el día 7 de noviembre de cada año, como de conmemoración y para ello realizará entre sus actividades normales una jornada de carácter pedagógico, académico y de memoria histórica, en honor a los inmolados en la Toma del Palacio de Justicia, para lo cual podrá contar con la colaboración de otras entidades públicas, de las Universidades y de las organizaciones de jueces y abogados reconocidas oficialmente.

Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Hernán Penagos Giraldo,
Representante a la Cámara,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2011 CÁMARA, 106 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Tratado constitutivo de la Unasur” sobre compromiso con la democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2012

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 161 de 2011 Cáma-

ra, 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Tratado constitutivo de la Unasur” sobre compromiso con la democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Señor Presidente

Atentamente y en cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley de la referencia.

El Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara y 106 de 2011 Senado, presentado por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 7 de septiembre de 2011, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda del Senado el día 16 de noviembre de 2011 y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 sin modificaciones. Las ponencias para primer y segundo debate fueron publicadas en las *Gacetas del Congreso* números 841 de 2011 y 884 de 2011, respectivamente.

Conforme al título del proyecto el presente protocolo es complemento al Tratado Constitutivo de la Unasur, aprobado por el Congreso Nacional y que es hoy Ley de la República en virtud de la exequibilidad dada por la Corte Constitucional.

En mi condición de ponente de lo que hoy es la Ley 1440 de enero de 2011, me permití dejar consignadas las bondades de dicho tratado, la conveniencia para que Colombia lo suscribiera y que nos ha permitido que hoy la muy destacada ex Canciller María Emma Mejía, sea Secretaria General de dicho organismo; por ello encuentro, además de muchos otros aportes positivos para los intereses de la política internacional de Colombia, coherente que de conformidad como lo explicaremos a continuación y guardando la sindéresis necesaria, le demos el trámite respectivo al presente protocolo.

Desarrollaremos este informe bajo el siguiente contenido:

1. Antecedentes y objetivos del Protocolo.
2. Articulado del Protocolo.
3. Contenido del Protocolo.
4. Consideraciones Generales.
5. Texto del Proyecto.
6. Proposición.

1. Antecedentes y objetivos del protocolo

La Unión de Naciones Suramericanas, en adelante la UNASUR, es un organismo regional conformado por doce Estados latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

Su tratado Constitutivo se firmó el 23 de mayo de 2008 en Brasil. Entró en vigor el 11 de marzo de 2011, tras el depósito de ratificación, por parte de nueve de los Estados Miembros: Argentina, Bolivia, Chile, Guyana, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

Mediante la Ley 1440 de enero de 2011, el Congreso de la República aprobó el Tratado Constitutivo. La Ley, tras sanción presidencial, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2011.

En materia de coordinación política, la Unasur ha ido consolidando el respaldo pleno a los principios que dieron sustento a su fundación a través, particularmente, de declaraciones de respaldo a situaciones concretas ocurridas en algunos de los Estados Parte. Por ejemplo, la crisis política de Bolivia en 2008, y más recientemente, las amenazas a la ruptura del orden constitucional y democrático en Ecuador en septiembre de 2010.

Este último hecho, en particular, motivó la celebración de una Reunión Extraordinaria del Consejo de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno, el día 1° de octubre de 2010 en Buenos Aires, Argentina, ocasión en la que, a través de la “*Declaración de Buenos Aires sobre la Situación en Ecuador*”, el Consejo condena el intento de Golpe de Estado al Presidente Rafael Correa y se acuerda adoptar una cláusula democrática.

El presente instrumento se presentó a consideración de la Cumbre de Jefes y Jefes de Estado de la Unasur, realizada en Georgetown, Guayana, quienes lo adoptan el 26 de noviembre de 2010 como “*Protocolo Adicional Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia*”.

2. Articulado del protocolo

En el preámbulo, el Protocolo ratifica lo ya consignado en el Tratado Constitutivo de la Unasur, en particular:

“(…) *que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros; (...)*”.

A lo largo de su articulado, el protocolo busca reforzar la democracia, indicando que su aplicación se dará:

“(…) *en caso de que se presenten amenazas o una ruptura del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos en uno de los Estados parte de Unasur (...)*”.

Para la aplicación efectiva del protocolo, se consignan en los artículos 2° al 6°, los mecanismos y medidas para que el Estado afectado pueda invocar su aplicación.

Con relación a las medidas mencionadas, que se recogen puntualmente en el artículo 4°, se contem-

pla la suspensión para participar en órganos e instancias de la Unasur; el cierre parcial o total de las fronteras, incluyendo limitaciones al comercio; promoción de la suspensión de derechos en otros foros y de acciones unilaterales por terceros Estados.

Tales medidas, de acuerdo con el artículo 7°, cesarán a partir de la fecha de comunicación del Estado afectado o del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, siempre que se haya verificado el restablecimiento del orden democrático.

Los artículos finales 8° y 9°, se refieren a la entrada en vigor del Protocolo. A la fecha, sólo Bolivia ha ratificado este instrumento y se requieren otras ocho (8) ratificaciones para que el mismo entre en vigor.

3. Contenido del protocolo

La República de Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO que el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas establece que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros.

SUBRAYANDO la importancia de la Declaración de Buenos Aires de 1° de octubre de 2010 y de los instrumentos regionales que afirman el compromiso democrático.

REITERANDO nuestro compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de opinión y de expresión, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la Unasur.

ACUERDAN:

Artículo 1°. El presente protocolo se aplicará en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

Artículo 2°. Cuando se produzca una de las situaciones contempladas en el artículo anterior el Consejo de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá –en sesión extraordinaria– convocado por la Presidencia pro t mpore: de oficio, a solicitud del Estado afectado o a petici n de otro Estado miembro de Unasur.

Artículo 3°. *El Consejo de Jefas y Jefes de Estado o en su defecto el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en sesión extraordinaria considerará, de forma consensuada, la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas, tomando en consideración las informaciones pertinentes recabadas sobre la base de lo establecido en el artículo 4° del presente protocolo y respetando la soberanía e integridad territorial del Estado afectado.*

Artículo 4°. *El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores podrá establecer, en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, entre otras, las medidas que se detallan más adelante, destinadas a restablecer el proceso político institucional democrático. Dichas medidas, entrarán en vigencia en la fecha en que se adopte la respectiva decisión.*

a) *Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos, e instancias de la Unasur, así como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de Unasur.*

b) *Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros.*

c) *Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales.*

d) *Promover, ante terceros países y/o bloques regionales, la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte.*

e) *Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.*

Artículo 5°. *Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 4° el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, o en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros instrumentos internacionales, sobre la defensa de la democracia.*

Artículo 6°. *Cuando el gobierno constitucional de un Estado miembro considere que exista una amenaza de ruptura o alteración del orden democrático que lo afecte gravemente, podrá recurrir al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Presidencia pro t m pore y/o de la Secretaría General, a fin de dar a conocer la situaci n y requerir acciones concretas concertadas de cooperaci n y el pronunciamiento de Unasur para la defensa y preservaci n de su institucionalidad democr tica.*

Artículo 7°. *Las medidas a que se refiere el artículo 4° aplicadas al Estado Miembro afectado,*

cesar n a partir de la fecha de comunicaci n a tal Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, una vez verificado el pleno restablecimiento del orden democr tico constitucional.

Artículo 8°. *El presente protocolo forma parte integrante del Tratado Constitutivo de Unasur.*

El presente protocolo entrar  en vigor 30 d as despu s de la fecha de recepci n del 9° instrumento de su ratificaci n.

Los instrumentos de ratificaci n ser n depositados ante el Gobierno de la Rep blica del Ecuador; que comunicar  la fecha de dep sito a los dem s Estados Miembros, as  como la fecha de entrada en vigor del presente protocolo.

Para el Estado Miembro que ratifique el presente protocolo luego de haber sido depositado el 9° instrumento de ratificaci n, el mismo entrar  en vigencia 30 d as despu s de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificaci n.

Artículo 9°. *El presente protocolo ser  registrado ante la Secretar a de la Organizaci n de las Naciones Unidas.*

Suscrito en la ciudad de Georgetown, Rep blica Cooperativa de Guyana, a los 26 d as del mes de noviembre del a o 2010, en originales en los idiomas espa ol, ingl s, neerland s y portugu s, siendo los cuatro igualmente aut nticos.

4. Consideraciones generales

Al iniciar la relaci n de las ventajas, como la m s importante a mi manera de ver, es la proporcionalidad de las sanciones que puedan llegar a imponerse a un pa s miembro cuando quiera que se encuentre en riesgo la democracia o las instituciones que hagan parte del sistema democr tico de cada uno de los pa ses.

Las siguientes son las sanciones establecidas, especificadas en el art culo 4°:

a) *Suspensi n del derecho a participar en los distintos  rganos, e instancias de la Unasur, as  como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de Unasur.*

b) *Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensi n y/o limitaci n del comercio, tr fico a reo y mar timo, comunicaciones, provisi n de energ a, servicios y suministros.*

c) *Promover la suspensi n del Estado afectado en el  mbito de otras organizaciones regionales e internacionales.*

d) *Promover, ante terceros pa ses y/o bloques regionales, la suspensi n de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperaci n de los que fuera parte.*

e) *Adopci n de sanciones pol ticas y diplom ticas adicionales.*

Para Colombia la integraci n regional es un mandato consignado en los art culos 9° y 227 de la Constituci n. Al estar Colombia comprometida con este principio, es consecuente su inter s de defender los valores democr ticos y la defensa del orden constitucional tanto en el escenario nacional como internacional.

Igualmente, es de anotar que el espíritu del Protocolo, e incluso algunas de sus medidas, se corresponden con aquellas que en otros instrumentos hemisféricos como la Carta Democrática Interamericana se han adoptado y que respeta, en general, lo que para el Estado colombiano son principios esenciales: Democracia Representativa y Principio de No Intervención.

5. Texto del proyecto

Artículo 1°. Apruébase el “*Protocolo adicional al tratado constitutivo de la UNASUR sobre Compromiso con la Democracia*”, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo adicional al tratado constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia*”, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

6. Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito presentar a consideración de esta Comisión darle primer debate al presente proyecto, *por la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia”, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010*, que hasta el momento ha cumplido su trámite legal con los dos

debates efectuados en la Comisión Segunda y en la plenaria del Senado de la República.

Del señor Presidente, vuestra Comisión,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2011 CÁMARA, 106 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo adicional al tratado constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia*, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia*, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 134 DE 2011 CÁMARA ACUMULADO CON EL NÚMERO 133 DE 2011

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho de los colombianos a participar en las decisiones que los afectan y en la vida política, administrativa, económica, social y cultural y a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta Popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2°. *De la política pública de participación democrática.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.

Las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación ciudadana deberán realizarse en escenarios presenciales y a través de medios electrónicos utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 3°. *Mecanismos de participación democrática.* Los mecanismos de participación democrática pueden tener su origen popular y en autoridad pública.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo de origen popular, la consulta popular de origen ciudadano, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato. Son de origen en autoridad pública el plebiscito, la consulta popular, el cabildo abierto y el referendo de origen gubernamental.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

CAPÍTULO I

De la inscripción y recolección de apoyos ciudadanos

Artículo 4°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular:* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en esta ley aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas y Revocatorias de Mandato, definidos en el capítulo 1 de este título.

Artículo 5°. *El promotor y el Comité promotor:* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa o de una revocatoria de mandato.

Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano competente según sus estatutos, de la organización en donde conste la determinación de esta debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán un Comité promotor por no más de nueve ni menos tres personas.

Cuando la iniciativa legislativa se presente por un grupo de concejales o diputados designarán de tres a nueve promotores que reúnan una cualquiera de esas calidades.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa, así como la vocería durante el trámite del referendo o de la revocatoria del mandato.

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación social.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación social de deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

a) El nombre completo y el número del documento de identificación del promotor o de los miembros del Comité promotor.

b) El título que describa la esencia de la propuesta de mecanismo de participación ciudadana.

c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.

d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la organización electoral fijará el plazo de un mes para la inscripción de otras propuestas, sean estas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de los apoyos ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una propuesta de referendo.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos ciudadanos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2°. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 7°. *Registro de propuestas sobre mecanismos de participación democrática.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos de participación democrática, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa o a la revocatoria de un mandato.

Artículo 8°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos de participación social. El formulario de recolección de apoyos ciudadanos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.

d) El número de firmas de ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 9°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos de participación social superen la etapa de recolección de apoyos ciudadanos deben presentar ante la Registraduría de Estado Civil correspondiente la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, sea presentada ante el Congreso de la República se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral en la fecha respectiva. En el caso del referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción respectiva.

b) Para poder presentar una iniciativa normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial.

c) Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital. En el caso de los departamentos, distritos, municipios de categoría especial y municipios de categoría uno y dos dicho apoyo no será inferior al 20% de los votos obtenidos por el elegido, en el caso de los municipios de categoría tres y cuatro del 30% y en el caso de municipios de categoría cinco y seis dicho apoyo no podrá ser inferior al 40%.

Artículo 10. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, estos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos ciudadanos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación democrática. En los Estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 12. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos ciudadanos a las propuestas sobre mecanismos de participación democrática. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos ciudadanos sobre las propuestas sobre los mecanismos de participación democrática.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) del total de los aportes recibidos por la campaña.

Artículo 13. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos los sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.

b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.

c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.

d) Firmas de la misma mano.

e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación democrática en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.

Artículo 14. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación democrática.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo

máximo de 45 días. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos ciudadanos sólo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría 1.

Artículo 15. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los toques individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16. *Desistimiento.* El promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos de participación democrática antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos ciudadanos. Esta decisión debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano que lo desee se constituya en promotor de la propuesta. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya inscrito y reciba los formularios respectivos, descontando el término utilizado por la Registraduría en decidir sobre el desistimiento.

Artículo 17. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos ciudadanos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 18. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa o*

referendo. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 19. *Trámite ante las corporaciones públicas de las Propuestas de Referendo o Iniciativa legal o normativa de Origen Popular.* Cuando se haya expedido la certificación de la que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo o la iniciativa legislativa o normativa de origen popular.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Artículo 20. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo directo de participación ciudadana se requiere.

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Senado de la República su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la Consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

c) *Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrán solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

CAPÍTULO II

Del trámite en Corporaciones Públicas y revisión de constitucionalidad

Artículo 21. *Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación democrática son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y esta ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos y resoluciones que incorporen el texto que se somete a referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa Legislativa y normativa.** La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura, o periodo de sesiones y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura o periodo de sesiones. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

Si presentada la iniciativa en el siguiente periodo la respectiva corporación no da primer debate o surtido este, sea negada, el promotor podrá interponer ante la Corte Constitucional, en el caso de iniciativas legislativas o al tribunal administrativo, en el caso de iniciativas normativas, una solicitud de insistencia. Si la decisión es favorable continuará el trámite.

c) **Plebiscito y Consultas Populares.** El Senado de la República, las Asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito y a consultas populares.

d) **Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la conveniencia de convocar a una asamblea constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de

delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo, acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular.

Parágrafo 2°. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación social, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.

Artículo 22. *Revisión previa de Constitucionalidad.* No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

a) La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional o a referendo sobre leyes y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del Cabildo Abierto

Artículo 23. *Cabildo Abierto.* En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.

Artículo 24. *Materias del cabildo abierto.* Podrá ser materia del cabildo abierto:

a) Cualquier asunto de interés para la comunidad.

b) Cualquier reunión de las instancias de participación de las que trata la presente ley.

c) La realización de un Cabildo municipal o Distrital en los términos del artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 1. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de acuerdo o resolución local.

Artículo 25. *Prelación.* En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse durante el primer mes de sesiones.

Artículo 26. *Difusión del cabildo.* Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Artículo 27. *Asistencia y vocería.* A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero, podrán intervenir por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los respectivos miembros de la corporación, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Parágrafo. Los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos virtuales que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 28. *Obligatoriedad de la respuesta.* Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 29. *Citación a personas.* Por solicitud ciudadana, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 30. *Sesiones fuera de la sede.* Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un municipio, localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en cualquier sitio que la mesa directiva estime conveniente.

Artículo 31. *Registro de los Cabildos Abiertos.* La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto que ha realizado, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación, el cual examinará los compromisos asumidos y su cumplimiento e informará a los organismos de control cuando a ello haya lugar.

CAPÍTULO II

Convocatoria y campaña de mecanismos de participación democrática

Artículo 32. *Conceptos previos.* Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo sobre los requisitos previos al trámite, el Senado de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. En caso de que, por la mayoría el Senado rechace la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional, el Gobierno podrá solicitar al Consejo de Estado que examine la decisión. Si el pronunciamiento es favorable continuará el trámite legal.

b) En un término de veinte días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo requisitos previos al trámite, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La corporación pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla. En este evento, la decisión será enviada al Tribunal Administrativo para que decida respecto de la convocatoria.

Artículo 33. *Decreto de Convocatoria.* Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato, del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación democrática correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del que trata la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y ob-

tenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada.

b) La revocatoria de mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 34. *Campañas sobre los mecanismos de participación democrática.* Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación democrática hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación democrática deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención al referendo podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

Artículo 35. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación democrática y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de mecanismos nacionales, departamentales, municipales y locales.

CAPÍTULO III

Votación sobre los mecanismos de participación democrática

Artículo 36. *Mecanismos de participación democrática que requieren votación popular.* Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, el Referendo, el plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato procederán a la votación popular.

Artículo 37. *Contenido de la Tarjeta Electoral o del mecanismo electrónico de votación.* La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos de participación democrática deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 38. *Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación.* Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación de cada mecanismo de participación democrática los siguientes requisitos:

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Parágrafo. En los mecanismos de participación democrática que según la Constitución y la Ley requieren de una determinada cantidad de votos para su validez no habrá opción de voto en blanco.

Artículo 39. *Remisión.* Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación democrática que requieren de votación popular.

Artículo 40. *Suspensión de la votación.* Durante los estados de excepción, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación democrática. Esta facultad del gobierno nacional sólo se podrá ejercer si la realización de la votación pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes.

Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que esta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

CAPÍTULO IV

Adopción de la decisión

Artículo 41. *Carácter de la decisión y requisitos.* La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) En el plebiscito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente.

b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 42. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación democrática que requiere votación.* Los mecanismos de participación democrática, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora focal, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el edil, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

CAPÍTULO V

De la revocatoria del mandato

Artículo 43. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria de mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el caso, la certificación de la que trata el artículo 15 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria de mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 44. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado y a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 45. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el periodo que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo manda-

tario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Parágrafo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo periodo.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas a Referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de trámite dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías establecidas por la Constitución y la ley.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y encabezamiento de la decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia decreta”.

TÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva

Artículo 48. *Definición Rendición de Cuentas.* Por rendición de cuentas se entiende el proceso por el cual se conforma un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas de la rama ejecutiva y a los organismos internacionales, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión del gobierno y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

Artículo 49. *Principios y elementos del proceso de Rendición de Cuentas.* Los principios básicos

que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad.

Se fundamenta en los elementos de información, lenguaje ciudadano, diálogo e incentivos.

Artículo 50. *Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía.* Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje adecuado a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

Parágrafo: Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 51. *Manual Único y lineamientos para el proceso de Rendición de Cuentas para las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.* El Departamento Nacional de Planeación elaborará el Manual Único de Rendición de Cuentas, que se constituirá en la guía de obligatoria observancia para las entidades públicas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas.

Este manual deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición de cuentas en las entidades de la Rama Ejecutiva, del orden nacional y territorial y la Rama Legislativa. Incluye criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 52. *Estrategia de Rendición de Cuentas.* Las entidades de la Administración Pública nacional y territorial, deberán elaborar anualmente una estrategia de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, la cual deberá ser incluida en el PPlan Anticorrupción y de Atención a los Ciudadanos.

La estrategia incluirá instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, los lineamientos de Gobierno en Línea, los contenidos, la realización de audiencias públicas, y otras formas permanentes para el control social.

Artículo 53. *Espacios de diálogo para la Rendición de Cuentas.* Las autoridades de la Administración pública nacional y territorial, en la Estrategia de Rendición de Cuentas, se comprometerán a realizar y generar espacios de encuentros presencia-

les, y a complementarlos con espacios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados.

Las entidades propenderán por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales, o espacios televisivos que garanticen un adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

Artículo 54. *Rendición de Cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta Ley deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 55. *Audiencias Públicas Participativas.* Las audiencias públicas participativas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, como Alcalde o Gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 56. *Etapas del proceso de los mecanismos de rendición pública de cuentas.* Los mecanismos de rendición de cuentas deberán surtir cuando menos las siguientes fases a cargo del director o gerente de la entidad del orden nacional, el Alcalde o Gobernador: a. Aprestamiento. b. Capacitación. c. Publicación de información. d. Convocatoria y evento, e. Seguimiento. f. Respuestas escritas y en el término de cinco (5) días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas y publicación en la página web.

Cada una de estas etapas debe ser desarrollada en el Manual Único de Rendición de Cuentas.

CAPITULO II

Rendición de cuentas de la Rama Legislativa

Artículo 57. *Rendición de cuentas del Congreso.* Sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, la mesa directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes elaborará un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, al final de cada legislatura.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, así como en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas del Congreso y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de ley o acto legislativo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 58. *Rendición de cuentas de los congresistas.* Las bancadas como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, presentarán a través del vocero un (1) informe de gestión al final de cada legislatura. Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web de la corporación y en la Secretaría General de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Ley y de Acto Legislativo presentados y el trámite que hayan recibido, los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque sean realizadas por fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus funciones.

CAPÍTULO III

Rendición de cuentas de los Ediles, Concejales y Diputados y la Juntas Administradoras Locales, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales

Artículo 59. *Plan de Acción de Rendición de Cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas.* Las corporaciones públicas del orden territorial deberán elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la presente ley.

Artículo 60. *Rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas.* Los presidentes de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo de la Junta Administradora Local, Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente secretaria general.

Los informes de rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 61. *Rendición de cuentas de los Ediles, Concejales y de los Diputados.* Siguiendo el régimen de bancadas, los Ediles, Concejales y Diputados, como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, el vocero de la bancada presentará dos informes de gestión después de un (1) año de posesionados en el cargo dentro de los tres meses del año, sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de Rendición de Cuentas.

Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web de la corporación y en la Secretaría General de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus tareas como Concejal o Diputado.

TÍTULO V

VISIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Visibilidad de las corporaciones públicas

Artículo 62. *Visibilidad.* Las entidades territoriales y las corporaciones públicas deberán contar con una página web que contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de la rendición pública de

cuentas y toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones del Alcalde o del Gobernador.

Adicionalmente publicará:

- a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones.
- b) Los impedimentos presentados.
- c) Los proyectos de Acuerdo que haya presentado.
- d) La nómina de la Alcaldía o de la Gobernación.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facilitará y acompañará los procesos de implementación de mecanismos de rendición de cuentas por medios electrónicos a las entidades públicas que así lo requieran.

Artículo 63. *Promoción.* Deberán implementarse la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información entre los ciudadanos con las entidades territoriales y las corporaciones públicas, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Para la audiencia pública de rendición de cuentas se facilitará la inscripción de las personas por Internet, con el objetivo que se conforme una base de datos a la cual deberá enviarse la convocatoria por correo electrónico.

Artículo 64. *Recursos.* La administración deberá disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para realizar la rendición de cuentas.

Artículo 65. *Visibilidad de las Juntas Administradoras Locales, Concejos, Asambleas y el Congreso de la República.* Las páginas web de las Juntas Administradoras Locales, Concejos, las Asambleas así como del Senado de la República y la Cámara de Representantes, contendrán de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones, y las actividades relacionadas de los Ediles, Concejales, Diputados, Senadores y Representantes a la Cámara.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones.
- b) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto si se producen.
- c) El registro de su presencia en las sesiones.
- d) Las excusas por inasistencia.
- e) El sentido de los votos emitidos.
- f) El registro de no voto cuando debiera emitirse.
- g) La rotación en la curul.
- h) Los Anales de la Asamblea, Concejo, Senado o Cámara de Representantes.
- i) Las proposiciones anotando su estado de tramitación.

j) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas citadas a debate.

k) Los proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo.

l) Las ponencias sobre los proyectos de Ordenanza, Acuerdo, de Ley o de Acto Legislativo.

m) Las Actas de las sesiones.

n) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates.

o) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los Proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo.

p) La nómina de servidores públicos de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes.

Artículo 66. *Grabación digital de las sesiones.* El audio y el video de las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se grabarán en medios digitales para garantizar que puedan ser consultados de manera permanente a través de la página web.

Artículo 67. *Transmisión en directo vía Internet.* En la página web de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República o de la Cámara de Representantes se transmitirá en directo vía Internet las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, en un plazo no mayor a dos años, las asambleas departamentales, los concejos de ciudades capitales así como el Congreso de la República pondrán en funcionamiento dichas páginas.

Artículo 68. *Responsabilidad de la publicación.* La responsabilidad de publicar en la página de Internet de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes y en los Anales de las corporaciones la información de que trata la presente ley corresponde al Secretario General de la Corporación. En el caso de las gobernaciones y alcaldías, será responsabilidad del respectivo mandatario.

Artículo 69. *Promoción.* La Presidencia de la Asamblea, del Concejo, del Senado o de la Cámara de Representantes ordenará la promoción necesaria para dar a conocer la dirección de la página web donde puedan ser consultadas las informaciones a que se refiere la presente ley.

CAPÍTULO II

Visibilidad y acceso a la información

Artículo 70. *De los mecanismos de información y seguimiento a quejas y denuncias.* Los organismos de control establecerán los mecanismos de información y seguimiento de las quejas y denuncias recibidas. Estos contendrán reportes sobre las quejas recibidas y mecanismos para que los ciudadanos puedan hacer seguimiento de las denuncias presentadas.

Así mismo, buscarán generar mecanismos integrales de atención que permitan hacer más eficaz la labor de las estructuras nacionales y territoriales de control.

Artículo 71. *Páginas web institucionales.* La página web de la Gobernación o Alcaldía contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de los foros realizados y toda la información relacionada con los contratos. Dicha información deberá estar publicada hasta dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación de cada contrato.

Artículo 72. *Otros medios de información.* Deberán implementarse diversos mecanismos tales como la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Adicionalmente, el Gobernador o el Alcalde cuando así lo soliciten los grupos de auditorías ciudadanas o cuando lo considere necesario, les brindará capacitación que contribuya a la cualificación y funcionamiento de los mismos.

Artículo 73. *Sanción por incumplimiento.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será causal de falta grave.

TÍTULO VI

DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Del control social a lo público

Artículo 74. *Control Social a lo público.* El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, deberá realizar al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.

Parágrafo. Los estudiantes de secundaria de último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar por el respectivo título, podrán opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones de control social quienes aspiren a ser auxiliares de la justicia.

Artículo 75. *Objeto del Control Social.* El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

Artículo 76. *Alcance del Control Social.* Quien desarrolle control social podrá;

a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública.

c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.

d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998.

e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997.

f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.

g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen.

h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 77. *Modalidades de Control Social.* Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, las Juntas de vigilancia, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados.

Artículo 78. *Objetivos del Control Social.* Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

a) Fortalecer la cultura del ciudadano de lo público.

b) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia.

c) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos.

d) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos.

e) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales.

f) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.

g) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública.

h) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.

i) Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 79. *Aspectos de la Gestión Pública que pueden ser sujetos al control social.* Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos domiciliarios o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o del cumplimiento de un servicio público domiciliario a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informarlo a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

Artículo 80. *Principios del Control Social a lo Público.* Además de los consignados en la Ley 850 de 2003 como principios rectores de las veedurías, las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de:

Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado.

Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población.

Respeto: a la labor de vigilancia de la gestión pública asumiendo que a través del control social los ciudadanos colaboran con la administración a mejorar sus políticas, programas y proyectos.

Artículo 81. *Financiación del Ejercicio del Control Social.* De los recursos que las cámaras de comercio, en cada entidad territorial, reciben por concepto de la delegación contenida en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 deberán destinar como mínimo un 3% para la constitución de fondos para el fortalecimiento del ejercicio de los procesos de control social.

Parágrafo 1°. La asignación de los recursos de los fondos para el fortalecimiento del ejercicio de control social se realizará a través de concurso público en el cual se seleccionarán los proyectos a ser financiados a las veedurías ciudadanas.

Parágrafo 2°. Los recursos de los fondos para el fortalecimiento se destinarán al financiamiento de las siguientes actividades:

- a) Capacitación,
- b) Asistencia técnica,
- c) Papelería,
- d) Gastos de transporte,
- e) Estudios técnicos y peritazgos, los cuales deberán ser contratados con universidades públicas u organismos de carácter Estatal,
- f) Impresos y publicaciones.

Parágrafo 3°. Las bases para la convocatoria a concurso, la apertura del mismo, la evaluación de los proyectos presentados y la adjudicación de los recursos serán realizadas por la cámara de comercio de cada jurisdicción.

Artículo 82. *Archivo digital de veedurías ciudadanas.* La Contraloría General de la República diseñará y construirá un aplicativo informático el cual pondrá a disposición de las personerías distritales y municipales para la realización de la inscripción y posterior registro de las veedurías ciudadanas. El uso del mismo es de carácter obligatorio para las personerías.

Parágrafo: La Contraloría General de la República y las cámaras de comercio garantizarán la integración entre el aplicativo informático del presente artículo y los que posean para el mismo fin las cámaras de comercio con el objeto de constituir un registro único de veedurías ciudadanas y redes de veeduría ciudadanas.

CAPÍTULO II

De las veedurías ciudadanas

Artículo 83. Eliminado.

Artículo 84. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Redes de veedurías: Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Artículo 85. El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

Artículo 86. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Artículo nuevo. *La denuncia. Definición en el control fiscal.* La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal.

Artículo 87. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia.
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas.
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente.
- d) Respuesta al ciudadano.

Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2°. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

CAPÍTULO III

Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Artículo 88. *Auditoría ciudadana a la contratación pública.* La auditoría ciudadana es un mecanismo de coordinación de los ciudadanos o grupos que quieren o buscan hacer control social sobre un contrato específico. Cuando varias personas o grupos soliciten hacer seguimiento sobre un mismo contrato, la entidad respectiva los convocará para que se conformen como auditoría ciudadana.

Se deberá designar un vocero que represente a esa auditoría ciudadana a quien se entregará la información solicitada y será el canal de comunicación entre la entidad y todas las personas u organizaciones que hagan parte de dicha auditoría.

Parágrafo. Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de las auditorías ciudadanas, salvo aquellos que por virtud de la Ley 1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicione tengan carácter de reservados.

Artículo 89. *Información del contrato al grupo de auditoría ciudadana.* Cuando se haya conformado el grupo de auditoría ciudadana, la administración convocará al contratista, al interventor y al supervisor, para que se realice una primera presentación al grupo de auditoría ciudadana del proyecto, los términos y condiciones del contrato, las obligaciones del contratista y del interventor. La entidad respectiva dispondrá de las instalaciones necesarias para desarrollar esta primera presentación.

Artículo 90. *Obligación permanente de informar.* Durante la ejecución del contrato deberán realizarse como mínimo dos actividades, una de seguimiento y una de cierre, que deberán ser convocadas por el interventor, y si el contrato no tiene interventor por el supervisor, con el objeto de rendir cuentas al grupo de auditoría ciudadana de la gestión realizada, el cumplimiento del contrato, las dificultades y las causas presentadas durante su ejecución y cómo se han resuelto. El interventor dispondrá las instalacio-

nes necesarias para desarrollar estas presentaciones y podrá convocar las actividades adicionales que a su criterio se requieran.

No obstante, cuando el interventor no haya cumplido su obligación de convocar a dichas presentaciones, el grupo de auditores ciudadanos podrá solicitarle el cumplimiento.

En cualquier momento, el grupo de auditores ciudadanos podrá solicitar información adicional tanto a la administración, como al contratista e interventor. Dicha solicitud deberá ser realizada formalmente a través del vocero del grupo.

Artículo 91. *Documentación de la auditoría ciudadana.* El convocante levantará un acta que describirá detalladamente las actividades adelantadas en las reuniones, los compromisos adquiridos por cualquiera de los participantes y el avance de los ya adquiridos, y deberá remitirlos a la administración para la consulta de cualquier ciudadano.

Artículo 92. *Plan anual de financiamiento de los organismos de control.* Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

Artículo 93. *Informes.* El interventor o el supervisor del contrato, deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado.
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista.
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución.
- b) El cumplimiento de la entidad contratante.
- c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos.

Adicionalmente, deberá:

a) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos.

b) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos.

c) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 94. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva corporación para que le sean remi-

tidos vía correo electrónico los proyectos de normas inscritos y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 95. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en las corporaciones públicas, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, estas promoverán la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos, participación ciudadana en el estudio de proyectos; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 96. *Propuestas ciudadanas en aspectos normativos.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la respectiva corporación, solicitarán, por conducto de los ediles, concejales, diputados o congresistas individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de resoluciones, acuerdos, ordenanzas, leyes o reformas constitucionales.

Las propuestas que no indiquen el edil, concejal, diputado o congresista a quien se dirigen, ni la bancada que deba estudiar su propuesta, serán distribuidas o respondidas por el Presidente de la Corporación.

Cuando el ciudadano presente directamente a un edil, concejal, diputado, congresista o bancada su propuesta aquel o esta efectuarán el análisis sobre la competencia de la corporación las razones del proyecto y su alcance, e informará a la Secretaría General para su registro si es del caso.

Todas las propuestas ciudadanas que se consideren pertinentes se convertirán en proyectos de resolución, acuerdo, ordenanza, ley o acto legislativo según sea el caso, por iniciativa del edil, concejal, diputado o congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación a través del cual se tramitó la propuesta. En cuanto a su trámite y términos se aplicará lo previsto en el reglamento de la Corporación.

Los ciudadanos que presenten propuestas adoptadas como proyectos de resolución, acuerdo, ordenanza, ley o acto legislativo, se mantendrán informados del estado en el que se encuentran las iniciativas. Además, serán invitados a asistir y a hacer uso de la palabra en las sesiones donde se tramite el proyecto para defenderlo o explicarlo. El Edil, el Concejal, el Diputado, el Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación que considere la propuesta ciudadana inconstitucional o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tienen en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

Artículo 97. *Participación ciudadana en el estudio de proyectos.* Cualquier persona podrá presentar observaciones sobre los proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en cualquier momento antes de rendir informe de ponencia.

Las observaciones se deberán remitir al ponente del proyecto por cualquier medio y podrá ser consideradas en la ponencia.

Así mismo, el presidente de la Comisión o de la Plenaria, podrá programar sesiones informales para que las personas que manifiesten interés en sustentar sus observaciones en público puedan hacerlo. Para ello, establecerá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

En el mismo sentido, las personas que hayan enviado sus observaciones podrán intervenir en las audiencias públicas en que se socialice el proyecto, para lo cual deberán registrarse ante la mesa directiva con una antelación de tres (3) días hábiles y cumplir con el procedimiento establecido respecto a horarios y tiempo de intervención.

Artículo 98. *Sesión Abierta.* En cada periodo de sesiones ordinarias la Junta Administradora Local, Concejo, Asamblea, Cámara de Representantes o el Senado de la República, o sus comisiones celebrarán por lo menos dos (2) sesiones en las que se considerarán los asuntos que siendo competencia de la misma, los residentes de la localidad, el municipio o el departamento soliciten sean estudiados.

Artículo 99. *Propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la Junta Administradora Local, Concejo, Asamblea o Congreso, solicitarán por conducto de los Ediles, Concejales, Diputados o Congresistas, individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas de cuestionario para debates de control político. El Edil, Concejal, Diputado, Congresista o bancada respectiva analizará la viabilidad de la propuesta y le informará al ciudadano si la presentará o no y las razones en las que fundamenta su decisión.

En caso de presentarla, dejará constancia que la presenta por iniciativa ciudadana y la Secretaría le informará al ciudadano sobre el trámite de la misma. Le remitirá las respuestas del Gobierno local, Municipal, departamental o Nacional y le informará las fechas y horas en las cuales se llevará a cabo el debate correspondiente para que pueda asistir y si manifiesta interés tenga la oportunidad de intervenir en el mismo.

Artículo 100. *Promoción.* El Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales, promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía.

Artículo 101. *La denuncia, querrela o queja ciudadana.* Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querrelas o Quejas de la Ciudadanía.

TÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 102. *Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual asesorará al gobierno nacional en la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 103. *Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.* La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior, previo concepto del Consejo Nacional de Participación ciudadana, y con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional; y en el orden departamental y municipal por las Secretarías de Gobierno, con la participación de las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo 104. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.
- c) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.
- d) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.
- e) Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación.
- g) Un representante de la Confederación comunal.
- h) Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades Ascun.
- i) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG.
- j) Un representante de las veedurías ciudadanas.
- k) Un representante de los gremios económicos.
- l) Un representante de los gremios sindicales.
- m) Un representante del gremio campesino.
- n) Un representante de los grupos étnicos.
- o) Una representante de las mujeres.
- p) Un representante de los jóvenes.

Parágrafo. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 105. *Funciones.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas.

b) Diseñar la puesta en marcha del Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un dispositivo de articulación de instancias, espacios, sujetos, recursos, instrumentos y acciones de la participación ciudadana. El Sistema Nacional estará conformado por los niveles departamentales, municipales, distritales y locales de participación ciudadana, por el Sistema Nacional de Planeación y por los Espacios e Instancias Nacionales de participación ciudadana.

c) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes.

d) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación.

e) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana.

f) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

g) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

h) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país.

i) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana.

j) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

k) Promover la elaboración de códigos de ética para el ejercicio responsable de las actividades en los distintos espacios e instancias de participación ciudadana.

l) Promover la economía de espacios de participación y la articulación institucional como herramientas prioritarias para materializar la política pública de participación ciudadana.

Artículo 106. *De los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Créanse los Consejos Departamentales, Distritales, y Municipales en los municipios de primera categoría, los cuales se encargarán junto con las autoridades competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

Artículo 107. *Composición de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los artículos precedentes.

Artículo 108. El Ministerio del Interior o las Secretarías de Gobierno o Interior en las entidades territoriales pondrán en funcionamiento los respectivos Consejos de participación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 109. *De las Comisiones Regionales de Moralización como promotoras de la participación ciudadana.* Las Comisiones Regionales de Moralización, serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

Parágrafo. El incumplimiento de estas disposiciones así como las contenidas en la Ley 1474 de 2011, será considerado como falta grave y causal de mala conducta.

Artículo 110. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será instalado entre los meses de junio y julio de cada año por el Ministerio del Interior. El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de la secretaría técnica convocará a las demás sesiones acordadas en el plan de trabajo que debe ser aprobado durante la instalación.

CAPÍTULO II

De la promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales

Artículo 111. *Sistema municipal o distrital de participación ciudadana.* En todos los distritos y municipios de categoría especial o categoría uno,

habrá un sistema de participación ciudadana integrada por los espacios municipales o distritales de deliberación y concertación del respectivo nivel que articulan las instancias de participación ciudadana creadas por las leyes. Dicho sistema será liderado y puesto en marcha por el Consejo de participación de la respectiva entidad territorial.

Artículo 112. *Oficinas departamentales, municipales y distritales para la promoción de la participación ciudadana.* Las administraciones de los departamentos con más de un millón de habitantes de los municipios de categoría especial y categoría uno y en las administraciones distritales, podrán crear oficinas para la promoción de la participación ciudadana, adscritas a las secretarías de gobierno, como órganos responsables de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.

Artículo 113. *Promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales.* La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías de Gobierno, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 114. *Funciones.* Para promover la participación ciudadana, las Secretarías de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local.

b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social.

c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana.

d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria en las instituciones educativas.

e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía.

f) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

g) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio.

h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias.

i) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva étnica, generacional y de equidad de género.

j) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

k) Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública.

CAPÍTULO III

De la Financiación de la Participación Ciudadana

Artículo 115. *Sobre el gasto en participación ciudadana.* Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación.

Parágrafo 2°. Para asegurar la sostenibilidad de los recursos en la búsqueda de la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia, inclúyase el rubro de participación ciudadana como gasto social dentro del Presupuesto Nacional.

Parágrafo transitorio. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a un (1) año, adoptarán una metodología para identificar con precisión, de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en relación con la participación ciudadana, previa consulta con el Ministerio del Interior según recomendaciones del Consejo Nacional para la Participación Ciudadana.

Artículo 116. *Financiación de la Participación Ciudadana.* Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana.

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública.

d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

e) Recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes la función de incentivar y fortalecer la participación ciudadana.

Artículo 117. *El Fondo para la Participación Ciudadana y Fortalecimiento de la Democracia.* Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue.

Artículo 118. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

d) Créditos contratados nacional o internacionalmente.

e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 119. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana.* Los recursos presupuestales

asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto.

b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue.

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.

h) Apoyo a la difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano.

Artículo 120. *Fondos departamentales, municipales, distritales y locales para la Participación Ciudadana.* Cada departamento, municipio, distrito y localidad podrá crear, en ejercicio de sus competencias, un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las secretarías de Gobierno, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo nivel territorial.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la congruencia financiera con el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación, con asesoría del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de consolidar el gasto y compilar toda la información contable de los fondos y gastos de participación de los demás niveles territoriales.

Parágrafo 2°. La información suministrada por los fondos departamentales, municipales, distrita-

les y locales para la participación ciudadana deberá ser tenida en cuenta para las decisiones futuras sobre el destino y uso del gasto en participación ciudadana.

CAPÍTULO IV

Incentivos

Artículo 121. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.* El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.

c) Se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, evento que será transmitido por el Canal Institucional, al alcalde y el gobernador del país que más se destaquen por su apoyo y práctica a experiencias de participación ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa.

d) Declárese la semana nacional de la participación ciudadana que se convocará cada año en el mes de febrero, con actividades educativas, artísticas, culturales. Actos cívicos sociales, políticos y jornadas de rendición de cuentas.

CAPÍTULO V

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 122. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar.

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más calificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación.

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 123. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o, sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 124. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.

b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y, mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.

g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias con vinculadas a la oferta institucional sino para alentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dicha denuncia.

TÍTULO IX

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 125. *Alianzas para la prosperidad.* Se podrán crear a nivel municipal Alianzas para la Prosperidad como instancias de diálogo entre la ciudadanía, el Gobierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de proyectos o explotaciones mineras de hidrocarburos u otras que tengan gran impacto ambiental.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional.

Artículo 126. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias así como las responsabilidades del gobierno nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial.

Artículo 127. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

En aquellos casos en que las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, logren acuerdos con las comunidades de las zonas de influencia en materia ambiental, social o cultural, el incumplimiento del mismo puede dar lugar a las sanciones previstas por la autoridad ambiental. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para esos efectos.

Artículo 128. *Concertación para la contratación de personal, bienes y servicios de las áreas de influencia de los proyectos de explotación minero-energética y de hidrocarburos.* En el marco de las alianzas se concertarán los criterios mediante los cuales se permita contratar de manera privilegiada mano de obra calificada y no calificada, a través de las regionales del SENA, Oficina de Servicio Público de Empleo, así como bienes y servicios acreditados por la DIAN.

Parágrafo. La pertenencia se acreditará mediante cualquiera de los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento.
2. Cédula de Ciudadanía.
3. Certificado de estudios, mínimo dos años.
4. Certificado laboral de la empresa debidamente inscrita en Cámara de Comercio.

TÍTULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo nuevo. *Atributos del derecho a la participación.* Son atributos del derecho a la participación, las que se señalan a continuación.

a) Disponibilidad: cuando el ciudadano y ciudadana cuenta con las condiciones normativas, institucionales y sociales para participar en la construcción de lo público en los términos de equidad, con reconocimiento de la autonomía ciudadana.

b) Acceso: cuando el ciudadano y ciudadana pueden ejercer la libre expresión, libre asociación, libre movilización, protesta social, elegir y

ser elegido o elegida; en condiciones de equidad e igualdad sin ningún tipo de discriminación, que permita la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y visiones de futuro, de manera autónoma.

c) Calidad: refiere a la pertinencia, oportunidad, suficiencia de la información y la cualificación ciudadana para la incidencia real de la participación en la construcción de lo público y el desarrollo de procesos democráticos.

d) Permanencia: entendida como la garantía de procesos sostenibles de participación ciudadana, logrando mayor incidencia en la construcción de lo público.

Artículo nuevo. *Obligaciones del Estado.* El Estado garantizará las bases fundamentales de la democracia a través de la libre expresión, libre movilización social, libre asociación, la autonomía, formación, fortalecimiento y reconocimiento de los ciudadanos y ciudadanas, sus organizaciones y representantes, así como la institucionalización de mecanismos, instancias, y estrategias de participación, no solo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo al control social sobre la gestión pública, la formación y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación, entre otros.

Artículo 129. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Guillermo Rivera Flórez, Camilo Andrés Abril, Hernando Alfonso Prada Gil, Juan Carlos García, Carlos Arturo Correa Mojica, Fernando de la Peña, Germán Navas Talero, Rosmery Martínez Rosales, Representantes a la Cámara.

SECRETARÍA GENERAL

En Sesión Plenaria del día 27 de marzo de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley Estatutaria número 134 de 2011 Cámara acumulado con el número 133 de 2011**, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 113, del 27 de marzo de 2012, previo su anuncio el día 21 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 112.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197
DE 2012 CÁMARA, 201 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificadorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Implementar compromisos adquiridos por la República de Colombia en virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos”, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006 y el Protocolo Modificadorio al “Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América”, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, aprobados por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Lucro. Ganancia o provecho que se saca de algo.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que haya sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley.

Artículo 3°. La Ley 23 de 1982 tendrá un artículo nuevo 10A el cual quedará así:

“**Artículo 10A.** En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonogramas.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 11.** De acuerdo con los artículos 61 y 71 de la Constitución Política de Colombia, será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos consagrados a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país”.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 12.** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993.

e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.

Artículo 6°. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 27.** En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra”.

Artículo 7°. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 165.** La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor”.

Artículo 8°. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 166.** Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas,

excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 9°. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 172.** El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.

c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 10. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 2°.** Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del

fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;

Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión”.

Artículo 11. *Supresión de la Licencia de Reproducción.* Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 12. Las limitaciones y excepciones que se establezcan en materia de derecho de autor y derechos conexos, se circunscribirán a aquellos casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Artículo 13. No obstante la posibilidad que tiene el Estado de establecer limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos previstos en la legislación nacional sobre derecho de autor y derechos conexos, no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

Artículo 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o un uso comercial significativo, diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Parágrafo. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 15. Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a y b del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los párrafos de este artículo.

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b del artículo 14 de la presente ley;

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras determinadas por la ley y teniendo

en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. El Gobierno Nacional hará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la necesidad y conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal;

h) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este literal, el término “seguridad de la información” significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de computo gubernamentales.

Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma.

Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b, cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a, b, c, d del presente artículo.

Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b, cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen usos no autorizados de una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Artículo 16. El artículo 2° de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Artículo 2°. *Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción”.

Artículo 17. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Artículo 3°. *Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la Ley:

1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la

descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas de que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial”.

Artículo 18. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 20. En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos y las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas piratas o falsificadas, en la sentencia el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. En relación con las mercancías de

marca falsificadas, la simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

Artículo 21. El parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en los siguientes horarios:

– De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A).

– De las 22:30 horas a las 24:00 horas.

– De las 10:00 horas a las 19:00 horas.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

Augusto Posada Sánchez,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara, 201 de 2012 Senado, *por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificadorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 114, del 10 de abril de 2012, previo su anuncio el día 27 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 113.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182
DE 2011 SENADO, 198 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Representante,

José Ignacio Mesa,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado, 198 de 2012 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 114, del 10 de abril de 2012, previo su anuncio el día 27 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 113.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2011 CÁMARA, 154 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Representante,

Telésforo Pedraza Ortega,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 173 de 2011 Cámara, 154 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 114, del 10 de abril de 2012, previo su anuncio el día 27 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 113.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 141 - Miércoles, 11 de abril de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 214 de 2012 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994, en cuanto a la suspensión, reconexión y corte de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones, nuevo título propuesto, nuevo articulado y Texto propuesto al Proyecto de ley número 012 de 2011 Cámara, por la cual se establece “el Día Nacional del Abogado”.....	8
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara, 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Tratado constitutivo de la Unasur” sobre compromiso con la democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.....	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley Estatutaria número 134 de 2011 Cámara acumulado con el número 133 de 2011, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara, 201 de 2012 Senado, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificatorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica”.....	34
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado, 198 de 2012 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.....	39
Texto definitivo para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 173 de 2011 Cámara, 154 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.....	40